

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BETZAIDA LLOMPART
RAMÍREZ

Peticionaria

v.

ALLIED CAR & TRUCK
RENTAL Y OTROS

Recurridos

KLCE202001164

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.:
D PE2016-0787 (701)

Sobre: Reclamación
de Salarios, Despido
Injustificado,
Hostigamiento Sexual
y Represalias

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Allied Car Rental, Inc. h/n/c Allied Car & Truck Rental (en adelante el peticionario o Allied) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 21 de octubre de 2020, notificada el 9 de noviembre siguiente. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 16 de noviembre de 2015 la Sra. Betzaida Llompart Ramírez (en adelante la recurrida o la señora Llompart Ramírez) presentó una querrela contra el peticionario en la cual alegó despido injustificado, hostigamiento sexual, represalias y el pago de salarios

adeudados amparada en el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley 2). Posteriormente, la querrela fue enmendada a los únicos efectos de incluir en la súplica las cuantías reclamadas.

El peticionario presentó su contestación a la querrela y a la querrela enmendada negando los hechos esenciales de la misma.

Luego de varios trámites procesales, entre ellos las denegatorias a convertir el procedimiento en uno ordinario,¹ el 20 de febrero de 2019 Allied presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que las cuatro (4) causas de acción incluidas en la querrela son inmeritorias por lo que procede en derecho su desestimación. En esencia, argumentó que la señora Llompart Ramírez renunció de manera verbal y abandonó su empleo e incurrió en un patrón de conducta inapropiada y reiteradas violaciones a las normas de la empresa. En cuanto a la causa de acción por hostigamiento sexual -en su modalidad de ambiente hostil- arguyó que el incidente fue uno aislado o en su defecto fue atendido diligentemente por la empresa. En relación a la causa de acción por represalias y reclamación de salarios, indicó que la señora Llompart Ramírez no posee prueba alguna para demostrarlas y estas son meras especulaciones de su parte. La parte querellante presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria y adujo que existen hechos materiales esenciales en controversia que solo pueden ser aclarados en un juicio plenario.² El 21 de octubre de 2020, notificada el 9 de noviembre siguiente, el TPI dictó la *Resolución*

¹ Véase la Resolución del 20 de enero de 2017. Apéndice del recurso, a la pág. 82.

² Aclaremos que en el Apéndice del recurso no se incluyó la oposición. No obstante, lo expresado surge de la *Moción Aclaratoria y en Oposición a Réplica* presentada por la recurrida el 17 de julio de 2019, y en la *Resolución* impugnada. *Íd.*, a las págs. 318 y 330, respectivamente. Advertimos que esta omisión nos impide atender cualquier argumento relativo al incumplimiento de las normas procesales en la redacción y perfeccionamiento del escrito. Véase, *Certiorari*, a la pág. 8.

recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* el petitorio desestimatorio presentado por Allied. En esta consignó sesenta y cuatro (64) hechos incontrovertidos y quince (15) controversias a resolver.³ En el acápite V de la misma, intitulada *APLICACIÓN DEL DERECHO*, el tribunal primario razonó lo siguiente:⁴

Al evaluar exhaustivamente el expediente del presente caso, vemos que todavía persisten controversias de hechos que en estos momentos impiden que se resuelva el presente caso por la vía sumaria. Igualmente **entendemos que existen también elementos subjetivos de intención y credibilidad, referente a las alegaciones de las partes que tampoco permiten que el caso se resuelva mediante el mecanismo de sentencia sumaria.**

Entendemos que las controversias de hechos existentes tienen que ver con los siguientes asuntos: **si ocurrió o no un despido** y si hubo justa causa; **si hubo o no una renuncia voluntaria de parte de la querellante** y si ésta en sus expresiones relacionadas al incidente del 7 de febrero de 2014, tenía la intención de renunciar; si la querellante presentó una renuncia escrita; **si la renuncia de la querellante fue inducida o forzada por el patrono**, debido a alegados actos detrimentales o humillantes en contra de ésta; **si los supuestos actos detrimentales o humillantes del patrono en contra de la querellante se deben a la queja presentada** por estar relacionada al incidente del supuesto hostigamiento sexual del 4 de febrero de 2013, o **si responde a su deber de imponer disciplina progresiva a sus empleados**; la proximidad temporal entre los supuestos actos detrimentales del patrono y la queja presentada por la Sra. Llompart relacionada, con el supuesto incidente de hostigamiento sexual; **si en efecto la querellante fue víctima de hostigamiento sexual o si el mismo fue un hecho aislado**; si la acción de transferir a la querellante a la oficina central era la más apropiada y razonable, a pesar de que el alegado hostigador laboraba en dicha oficina central; si la querellante se opuso de manera justificada a dicho traslado; la forma y manera, en cuanto al proceso de investigación, relacionado al supuesto incidente de hostigamiento sexual; **si dicho supuesto incidente de hostigamiento sexual afectó el ambiente de trabajo de la querellante**; si se sancionó o amonestó al supuesto hostigador y si la medida impuesta fue la más apropiada; si la queja sobre supuesto hostigamiento sexual generó malestar en el patrono querellado, gerenciales o co-empleados; si posterior al incidente de hostigamiento sexual objeto de la querrela se volvió a repetir alguna otra situación relacionada con ese tipo de conducta y si el mismo se le notificó a la parte querrellada; **si la parte querrellada le prometió de manera verbal a la querellante algún tipo de aumento o comisión y si el mismo no se le otorgó por la queja sobre supuesto hostigamiento sexual brindada por la querellante**; los salarios adeudados; los daños alegados y la mesada, si alguna.

³ *Íd.*, a las págs. 331- 339.

⁴ *Íd.*, a las págs. 370-372.

Los asuntos antes mencionados deben resolverse, ya que existen controversias de hechos, en cuanto a los mismos. Ante dichas controversias de hechos indicadas por el tribunal, las cuales tienen un carácter de complejidad por ser un caso principalmente de hostigamiento sexual y represalias, así como el hecho de que no está claro si ocurrió un despido o una renuncia, **es necesario que todos esos asuntos se diriman en un juicio en su fondo**, en donde las partes puedan examinar la prueba presentada y los testimonios, así como interrogar y confrontar dicha prueba. [Énfasis Nuestro].

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL IGNORAR E INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y ESPECIFICAR CUÁLES DE LOS HECHOS MATERIALES PRESENTADOS POR ALLIED SE ENCONTRABAN EN CONTROVERSIA, Y CUÁLES FUERON CONTROVERTIDOS.

ERRÓ EL TPI AL NO DECLARAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS PRESENTADOS POR ALLIED COMO INCONTROVERTIDOS.

ERRÓ EL TPI AL INCORRECTAMENTE CARACTERIZAR LAS CONTROVERSIAS DE DERECHO QUE TENÍA QUE RESOLVER COMO CONTROVERSIAS DE HECHO.

ERRÓ EL TPI AL NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LAS CUATRO CAUSAS DE ACCIÓN INCOADAS EN LA *QUERELLA*.

El 17 de noviembre de 2020 dictamos una Resolución concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El 1 de diciembre de 2020 dicha parte presentó su *Oposición a que se expida el auto de certiorari* por lo que decretamos perfeccionado el recurso.⁵

Luego de evaluados los escritos de ambas partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

⁵ Véase nuestra Resolución del 18 de diciembre de 2020.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

No empece lo anterior, al tratarse el presente pleito de un procedimiento especial, al amparo de la Ley núm. 2, *supra*, es preciso remitirnos a lo expuesto en dicha ley y la jurisprudencia interpretativa. Este estatuto provee un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos, relacionados a salarios, beneficios y otros derechos relativos al ámbito laboral. El alcance de dicha ley se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera

sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores.” *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero.” *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Por ello, en aras de preservar el carácter sumario del procedimiento, el Tribunal Supremo ha interpretado que las resoluciones interlocutorias que se emiten al amparo de la Ley 2 no son revisables, excepto en las instancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006); *Ortiz v. Holsum* 190 DPR 511, 517 (2014) y en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016). Las resoluciones interlocutorias que cumplen con alguna de estas excepciones serán revisables discrecionalmente mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

III.

El peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Resolución interlocutoria dictada por el foro primario denegando la moción de sentencia sumaria presentada por este.

Como surgen de las normas antes expuestas, solo en limitadas instancias son revisables las resoluciones interlocutorias que se emiten al amparo de la Ley 2. Resulta claro que en este caso se nos invita a aplicar la segunda excepción debido a que se solicita que dictemos sentencia sumaria a favor del patrono peticionario, lo que dispondría del caso por completo. Así también, aún cuando la denegación del petitorio es uno de los asuntos incluidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez decidimos que podemos intervenir, somos cautelosos en ejercer nuestra discreción, pues la discreción judicial que caracteriza al recurso de *certiorari* “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Según citamos, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional es necesario considerar los criterios establecidos en nuestra Regla 40, *supra*. Puntualizamos que estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el mismo.

Así pues, no coincidimos con el peticionario cuando argumenta que nuestra revisión tendrá el efecto de evitar una injusticia. La determinación recurrida no reúne los elementos de la referida norma reglamentaria o de la jurisprudencia interpretativa de la Ley 2, *supra*, para justificar nuestra intervención. Reiteramos que estas normas existen para evitar las dilaciones que normalmente conllevan la revisión de dictámenes interlocutorios, que derrotarían el propósito de un procedimiento sumario laboral.

Tampoco podemos obviar que el peticionario indicó en el recurso que “lo único que resta en el pleito es la radicación del informe de conferencia con antelación al juicio y la vista en su fondo.”

De otra parte, es alto conocido que el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional y extraordinario que solo procede cuando el que lo promueve demuestra, “que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria.” Regla 36.3 inciso (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Asimismo, como norma general, en casos de controversias complejas, de alto interés público, de reclamaciones laborales o que envuelven aspectos de credibilidad sobre hechos esenciales de la controversia, no debe utilizarse el mecanismo de sentencia sumaria para disponer de las demandas instadas ante el foro de instancia. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 368 (2008); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280 (1980); *PFZ Properties v. General Accident Insurance Co.*, 136 DPR 881, 914 (1994).

Recordemos, además, que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010); y *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

En conclusión, no encontramos una situación excepcional que nos permita apartarnos de la norma general de abstención de los dictámenes interlocutorios emitidos en un procedimiento sumario laboral. En este sentido, la Resolución impugnada no amerita nuestra revisión inmediata para “evitar un fracaso de la justicia.”

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones